

Bruselas, 27 de noviembre de 2025
(OR. en)

15615/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0096 (COD)**

**TRANS 559
CODEC 1854**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14969/25 + ADD 1 + ADD 2
N.º doc. Ción.:	8259/25
Asunto:	Paquete sobre la inspección técnica de vehículos Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los documentos de matriculación de los vehículos y a los datos de matriculación de vehículos consignados en los registros nacionales de vehículos y por la que se deroga la Directiva 1999/37/CE del Consejo - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de abril de 2025, la Comisión presentó dos propuestas legislativas de revisión del paquete de 2014 sobre la inspección técnica de vehículos. Una de las propuestas modifica la Directiva 2014/45/UE relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques y la Directiva 2014/47/UE relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales; la otra propuesta sustituye a la Directiva 1999/37/CE relativa a los documentos de matriculación de los vehículos.

2. Si bien ambas propuestas tienen por objetivo general seguir mejorando la seguridad vial en la UE, contribuyendo a la movilidad sostenible y facilitando la libre circulación de personas y mercancías en la UE; la propuesta relativa a los documentos de matriculación de los vehículos y los datos de matriculación de los vehículos establece, además, unas normas comunes sobre:
 - a) los documentos de matriculación de los vehículos expedidos por los Estados miembros;
 - b) determinados datos que deben consignarse en los registros nacionales de vehículos;
 - c) el intercambio de dichos datos entre los Estados miembros.

II. TRABAJOS EN OTRAS INSTITUCIONES

3. El Parlamento Europeo designó a la Comisión de Transportes y Turismo (TRAN) como comisión competente para esta propuesta, y D. Johan DANIELSSON (S&D, SE) fue nombrado ponente el 7 de julio de 2025.
4. El Comité Económico y Social Europeo adoptó un dictamen el 18 de septiembre de 2025. El Comité Europeo de las Regiones decidió no emitir dictamen.

III. TRABAJOS EN EL CONSEJO Y SUS ÓRGANOS PREPARATORIOS

5. El Grupo «Transportes Terrestres» comenzó a trabajar en la propuesta el 30 de abril de 2025, durante la Presidencia polaca, con una presentación general de la propuesta y su evaluación de impacto.
6. En sus observaciones iniciales, las delegaciones acogieron con satisfacción la propuesta de la Comisión por constituir un paso adelante hacia la modernización de las normas relativas a los datos de matriculación de los vehículos, la mejora de la seguridad vial y la eficiencia en el intercambio de datos y en la mejora de la digitalización en el sector del transporte, y plantearon diversas cuestiones técnicas sobre varios aspectos de la propuesta.

7. Durante la Presidencia polaca, el 5 de junio de 2025, el Consejo mantuvo un cambio de impresiones acerca del paquete sobre la inspección técnica de vehículos. Los ministros acogieron con satisfacción la revisión de las Directivas en vigor y la aspiración de avanzar hacia una mayor armonización, digitalización y modernización. En sus intervenciones, varios ministros también subrayaron la necesidad de unos plazos de aplicación factibles y de reducir al mínimo los costes y la carga administrativa.
8. La Presidencia danesa llevó a cabo el estudio detallado de la propuesta en el Grupo entre julio y noviembre de 2025. Sobre la base de las observaciones formuladas por las delegaciones en las reuniones del Grupo y en forma de observaciones escritas, la Presidencia elaboró cinco textos transaccionales que proponían un gran número de soluciones técnicas y aclaraciones a la propuesta de la Comisión. Los principales cambios introducidos por la Presidencia son los siguientes:
- a) Datos consignados en los registros de vehículos (artículo 6): hubo acuerdo general en cuanto a la necesidad de desarrollar un conjunto mínimo de datos que deberían consignarse en los registros nacionales de vehículos, pues ello permitiría un intercambio eficiente y coherente de datos entre los Estados miembros de la UE. Sin embargo, las delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que varios campos de datos exigirían efectuar modificaciones estructurales considerables de sus registros nacionales de vehículos, especialmente en lo que respecta a los datos relativos a la propiedad civil de los vehículos. Con el fin de atender las preocupaciones de los Estados miembros, la Presidencia introdujo unas modificaciones que limitan los requisitos en materia de datos. Además, ahora la disposición prevé una mayor flexibilidad para que los Estados miembros cumplan las obligaciones de registro de datos.

- b) Baja temporal (nuevo artículo 8 bis): con el objetivo principal de luchar más eficazmente contra el fraude y mejorar la trazabilidad de los vehículos abandonados, se ha incluido un nuevo artículo 8 *bis* sobre la «baja temporal». Dicho artículo define unas medidas que tienen por objeto a garantizar que los Estados miembros que permiten la posibilidad de dar de baja temporalmente los vehículos adopten las medidas adecuadas para registrar el paradero del vehículo hasta que este se vuelva a matricular o sea dado de baja definitivamente. La Presidencia considera que la redacción actual permite un alto grado de flexibilidad y que, por lo tanto, las medidas pueden integrarse más fácilmente en los diferentes sistemas de matriculación de vehículos existentes en los Estados miembros de la UE.
- c) Reconocimiento mutuo (artículo 9): la Presidencia ha añadido un nuevo apartado 3, que aclara las medidas aplicables a la nueva matriculación de un vehículo al que no se haya concedido anteriormente una homologación de tipo UE o una homologación individual UE. En tales casos, los Estados miembros podrán decidir que el reconocimiento mutuo no sea aplicable. La Presidencia considera que esta disposición, que se añadió a petición de los Estados miembros, contribuye a garantizar el cumplimiento de las normas nacionales de seguridad y medio ambiente.
- d) Intercambio de datos (artículo 15): las delegaciones en general apoyaron el objetivo de mejorar la interoperabilidad transfronteriza y el intercambio de datos en tiempo real entre las autoridades nacionales de matriculación de vehículos. No obstante, un gran número de Estados miembros mostró su desacuerdo con que dicho intercambio se basara únicamente en el sistema MOVE-HUB, desarrollado por la Comisión. Por estas razones, la Presidencia ha añadido al artículo 15 un nuevo apartado que permite a los Estados miembros utilizar sus propias aplicaciones o aplicaciones de terceros, como EUCARIS, para intercambiar datos y conectarse al sistema electrónico MOVE-HUB.

- e) Transposición (artículo 17): teniendo en cuenta la ambición y la complejidad de los requisitos introducidos por la revisión propuesta, varios Estados miembros solicitaron la prórroga del período de transposición, que se ha ampliado a tres años. Las fechas en las que los Estados miembros deben cumplir algunas de las disposiciones operativas, en particular las mencionadas en los artículos 3, 10 y 10 *bis*, se han ampliado a cinco años para dejar un calendario razonablemente largo para su aplicación.
- f) Anexos: en los anexos se han incluido una serie de modificaciones técnicas destinadas a aclarar sus componentes y su estructura. El anexo III ha sido suprimido como anexo independiente y sus partes se han trasladado al artículo 5 de la propuesta.
9. En la reunión del Grupo del 13 de noviembre de 2025, las delegaciones apoyaron en términos generales el texto transaccional de la Presidencia¹ con vistas a una orientación general, si bien algunas solicitaron más aclaraciones o pidieron modificaciones adicionales de algunos de los artículos.
10. En su reunión del 21 de noviembre, el Comité de Representantes Permanentes refrendó el texto transaccional presentado en el anexo y en las adendas 1 y 2 de la presente nota.

IV. CONCLUSIONES

11. En vista de lo anterior, se invita al Consejo (Transporte, Telecomunicaciones y Energía) a que acuerde una orientación general en su sesión del 4 de diciembre de 2025.

¹ 12452/4/25 REV 4 + ADD 1 + ADD 1.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los documentos de matriculación de los vehículos y a los datos de matriculación de vehículos consignados en los registros nacionales de vehículos y por la que se deroga la Directiva 1999/37/CE del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La matriculación de un vehículo proporciona la autorización administrativa para su puesta en circulación vial.

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

- (2) La Directiva 1999/37/CE⁴ del Consejo establece normas comunes sobre los documentos de matriculación de los vehículos para los Estados miembros. También exige a los Estados miembros que se ayuden mutuamente a aplicar la Directiva e indica que esto puede hacerse intercambiando información relativa a los vehículos por medios electrónicos, pero no exige realmente dicho intercambio de datos, lo que obstaculiza la comunicación y el intercambio de información entre los Estados miembros.
- (3) Para facilitar el control y la verificación de los permisos de circulación de los vehículos, es necesario armonizar en mayor medida la forma y el contenido de dichos permisos.
- (4) La armonización de los permisos de circulación y la puesta en común de la información consignada en el registro de vehículos facilitarán también la nueva matriculación de los vehículos que hayan sido matriculados previamente en otro Estado miembro, y contribuirán al correcto funcionamiento del mercado interior.

[...]

- (5 *bis*) Para tener en cuenta la necesidad de digitalización, reforzar la competitividad de la Unión y reducir las cargas administrativas, deben armonizarse los permisos de circulación, tanto los físicos como los móviles. Dichos permisos deben contener la misma información.
- (6) Para facilitar y acelerar el control de la información incluida en los permisos físicos, los Estados miembros deben poder incluir un código QR en los permisos de circulación, incluidos aquellos expedidos en formato de tarjetas inteligentes. También debe ser posible expedir permisos de circulación físicos en formato de tarjeta inteligente con un microchip, siempre que se respeten determinadas especificaciones técnicas.

⁴ Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos (DO L 138 de 1.6.1999, p. 57, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1999/37/oj>).

- (7) La transformación digital es una de las prioridades de la Unión. Es importante eliminar los obstáculos que siguen existiendo, incluida la carga administrativa asociada a la nueva matriculación de los vehículos. Esto puede obstaculizar la libre circulación de personas y el derecho de estas a circular libremente dentro de la Unión y a residir en un Estado miembro distinto de aquel en el que está matriculado actualmente su vehículo. Por lo tanto, a partir del [fecha de entrada en vigor + cinco años], los permisos de circulación móviles deben expedirse por defecto, sin que ello afecte al derecho del solicitante a pedir también un permiso de circulación físico. Para garantizar la interoperabilidad de los permisos de circulación móviles en toda la Unión, deben establecerse especificaciones técnicas para dichos permisos. Esto también permitirá garantizar que los permisos de circulación de los vehículos pueden comprobarse y verificarse.
- (8) A fin de reducir los costes para los ciudadanos y las empresas, los permisos de circulación móviles deben expedirse gratuitamente a las carteras europeas de identidad digital expedidas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer una tasa administrativa nacional con arreglo al Derecho nacional para el procedimiento de matriculación.
- (9) Para facilitar los movimientos transfronterizos, en particular la nueva matriculación de los vehículos, los Estados miembros deben consignar electrónicamente todos los datos exigidos sobre todos los vehículos matriculados en su territorio y mantenerlos actualizados en todo momento. Esos datos ayudarán a: mejorar la exactitud de los registros de vehículos; garantizar un mejor cumplimiento de la legislación; luchar contra el fraude y el robo de vehículos; contribuir a tratar de forma eficaz los vehículos abandonados y eliminar la nueva matriculación de los vehículos respecto de los cuales se haya expedido un certificado de destrucción; mejorar el intercambio de información entre Estados miembros; y facilitar la comprobación de la situación de los vehículos destinados a la exportación.

⁵ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>).

- (10) Cualquier tratamiento de datos personales para aplicar la presente Directiva debe cumplir el marco de protección de datos de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679. El verificador no debe conservar ningún dato personal utilizado para verificar los datos de matriculación de un vehículo, a menos que la legislación nacional o de la UE así lo autorice.
- (11) La inspección técnica de vehículos forma parte de un régimen más amplio que garantiza que los vehículos estén en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medioambiente durante su uso. Además de las inspecciones técnicas periódicas programadas, los vehículos deben someterse también a una inspección técnica si los sistemas y componentes de seguridad o medioambientales del vehículo han sido alterados o modificados de forma significativa y debe incluirse la información al respecto en el registro de vehículos. Esto incluye los casos en los que se produce un cambio de categoría del vehículo o de los niveles de emisiones, por ejemplo, tras la instalación de un filtro de partículas o cuando un vehículo se transforma para que funcione con combustibles alternativos o cuando se realiza un cambio en el sistema de conducción. Si esas modificaciones significativas dan lugar a una nueva matriculación de conformidad con la normativa nacional en un Estado miembro dado, no debe exigirse a los Estados miembros que incorporen la información sobre las modificaciones significativas del vehículo al registro de vehículos.
- (11 *bis*) El régimen de inspecciones técnicas exige que se suspenda la autorización de circulación vial de un vehículo cuando este plantee un riesgo para la seguridad vial. Para reducir la carga administrativa generada por la suspensión, no es necesario seguir un nuevo proceso de matriculación cuando se levante la suspensión. A fin de garantizar que los registros contengan información exacta y estén actualizados, cuando la autorización de un vehículo para circular por la vía pública haya sido suspendida a raíz de una inspección técnica, la suspensión también debe consignarse electrónicamente en el registro hasta que el vehículo supere una nueva inspección técnica.

- (11 *ter*) La baja definitiva de la autorización de circulación vial de un vehículo concedida por un Estado miembro no debe entenderse en el sentido de que impida que el vehículo se someta a una nueva matriculación y reciba un nuevo permiso de circulación, siempre que el vehículo cumpla las normas de matriculación aplicables y no haya sido objeto de tratamiento como vehículo al final de su vida útil.
- (12) A fin de garantizar que los registros de vehículos contengan información exacta y estén actualizados, si un vehículo ha sido objeto de tratamiento como vehículo al final de su vida útil con arreglo a la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, debe darse de baja definitivamente ese vehículo e introducirse esa información en el registro electrónico.
- (12 *bis*) Cuando un Estado miembro permita la baja temporal de un vehículo durante un período de tiempo limitado a petición del titular del permiso de circulación, el vehículo en cuestión debe seguir inscrito en el registro de vehículos. Sin embargo, no debe autorizarse la circulación vial del vehículo durante el período de baja temporal. Los Estados miembros que permitan la baja temporal de vehículos deben establecer medidas adecuadas para garantizar que se conozca el paradero de los vehículos dados de baja temporalmente, por ejemplo, fijando un período máximo de duración de la baja temporal, garantizando que la renovación de la baja temporal solo se conceda por un período limitado u obligando al propietario a informar sobre el paradero del vehículo en intervalos de tiempo específicos durante el período de baja temporal del vehículo. Los Estados miembros pueden consignar también en el registro de vehículos información sobre los cambios en la propiedad de los vehículos dados de baja temporalmente. Los Estados miembros deben velar por que los vehículos cumplan las normas de matriculación aplicables y por que no hayan sido objeto de tratamiento como vehículos al final de su vida útil antes de matricularlos de nuevo.
- (13) A efectos de la identificación de un vehículo durante la circulación vial, los Estados miembros deben poder exigir, durante un período transitorio, que el conductor lleve consigo la parte I del permiso de circulación físico. Posteriormente, los Estados miembros deben aceptar permisos de circulación tanto físicos como móviles a tal efecto.

⁶ Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/53/oj>).

- (13 *bis*) Cuando un Estado miembro expida la parte II del permiso de circulación o un equivalente, dicha parte II solo debe expedirse al propietario o al titular del permiso de circulación.
- (13 *ter*) El reconocimiento mutuo de los permisos de circulación físicos y móviles a efectos de la identificación de vehículos en el tráfico internacional y de la nueva matriculación en otro Estado miembro es un elemento esencial de la libre circulación de mercancías y personas. Sin embargo, a los efectos de la nueva matriculación de un vehículo, los Estados miembros pueden decidir que el reconocimiento mutuo no se aplique a vehículos a los que no se haya concedido una homologación de tipo UE o una homologación individual UE para garantizar el cumplimiento de las normas nacionales de seguridad y sobre medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/858, el Reglamento (UE) n.º 167/2013 y el Reglamento (UE) n.º 168/2013. Los Estados miembros pueden determinar en su legislación nacional los requisitos que deben cumplir los vehículos con una homologación nacional de otro Estado miembro antes de que puedan ser matriculados de nuevo; puede tratarse de una inspección técnica o de un proceso de homologación. Los requisitos que establezcan los Estados miembros deben ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/858, el Reglamento (UE) n.º 167/2013 y el Reglamento (UE) n.º 168/2013.
- (14) Al volver a matricular un vehículo que ya está matriculado en otro Estado miembro, las autoridades competentes deben exigir, durante un período transitorio, que se presente la parte I y, si se ha expedido, la parte II del permiso de circulación físico. No obstante, para facilitar la libre circulación de personas y reducir la carga administrativa, las autoridades competentes también deben poder aceptar la presentación del permiso de circulación móvil durante ese período, en caso de que se haya expedido. Tras el período transitorio, al volver a matricular un vehículo que ya está matriculado en otro Estado miembro, las autoridades competentes deben aceptar tanto la parte I y, si se ha expedido, la parte II del permiso de circulación físico como la presentación del permiso de circulación móvil.

- (15) Para garantizar que los registros de vehículos contengan información exacta y estén actualizados, al volver a matricular un vehículo, las autoridades competentes deben consultar al Estado miembro de matriculación para verificar en qué formato o formatos se expidió el permiso de circulación. Cuando se haya expedido un permiso de circulación físico, las autoridades competentes deben retirar la parte o partes de dicho permiso presentadas y, sin demora indebida, informar de esa retirada a las autoridades del Estado miembro de expedición. Cuando se presente un permiso de circulación móvil, las autoridades competentes deben informar, también sin demora indebida, a las autoridades del Estado miembro de expedición, y estas deben revocar inmediatamente dicho permiso. La información sobre el permiso anterior debe conservarse en el registro de vehículos durante doce meses.
- (16) Para facilitar el buen funcionamiento del régimen introducido por la presente Directiva, en particular en un contexto transfronterizo, los Estados miembros deben designar un punto de contacto nacional responsable del intercambio de información de manera oportuna con los demás Estados miembros y con la Comisión.
- (17) A fin de garantizar que los anexos se mantengan actualizados, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, con arreglo al artículo 290 del TFUE, por lo que respecta a la modificación de determinadas partes de los anexos I y II en caso de ampliación de la Unión, en relación con elementos no obligatorios en caso de modificación del contenido de los permisos de conformidad en la legislación pertinente de la Unión en materia de homologación de tipo, o a fin de tener en cuenta los avances técnicos, operativos o científicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (18) A fin de garantizar unas condiciones homogéneas para la implementación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para especificar las características de interoperabilidad y las medidas de seguridad aplicables a los códigos QR que se introduzcan en los permisos de circulación físicos de los vehículos; la interoperabilidad, la seguridad y las inspecciones de los permisos de circulación móviles, incluidos los elementos de verificación y la interfaz con los sistemas nacionales; los datos pertinentes del certificado de conformidad en formato electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸; las disposiciones necesarias para aplicar las funcionalidades del sistema electrónico MOVE-HUB; y el formato de los datos que deben comunicar los Estados miembros a la Comisión a través de la plataforma electrónica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- (19) Para luchar contra el fraude y el comercio ilegal de vehículos robados, garantizar el tratamiento eficaz de los vehículos abandonados y eliminar la nueva matriculación de los vehículos respecto de los cuales se haya expedido un certificado de destrucción, los Estados miembros deben prestarse asistencia mutua en la aplicación de la presente Directiva. Esto incluye la concesión a las autoridades de matriculación de otros Estados miembros de acceso a los datos pertinentes de matriculación y a la información sobre la inspección técnica de vehículos, incluidas las suspensiones.

⁸ Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/858/oj>).

⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (20) Para facilitar el intercambio de datos, los Estados miembros deben conectar al sistema MOVE-HUB de la Comisión sus registros de vehículos y los sistemas electrónicos que contengan información sobre el último certificado de inspección técnica, incluido el certificado de inspección técnica temporal de la UE. El objetivo es intercambiar mensajes de datos para que las autoridades competentes puedan recibir información del registro de otro Estado miembro en tiempo real. Los Estados miembros pueden seguir utilizando sus propias aplicaciones o aplicaciones de terceros, incluido el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (EUCARIS), para conectarse al sistema electrónico MOVE-HUB.
- (20 *bis*) En casos debidamente justificados y por razones de orden público o de seguridad pública, los Estados miembros pueden excluir del intercambio de datos tipos específicos de vehículos, como aquellos utilizados por las fuerzas armadas, las fuerzas de orden público, los servicios de bomberos, el servicio de protección civil y los vehículos de los servicios de emergencia o rescate, o categorías específicas de datos relacionados con dichos vehículos.
- (21) Para que la Comisión pueda analizar la situación existente en los Estados miembros y proponer iniciativas sobre una base fáctica sólida, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión datos sobre los vehículos matriculados en su territorio, incluidos el número de permisos de circulación físicos y móviles expedidos, el número de nuevas matriculaciones de vehículos que ya estaban matriculados en otro Estado miembro y el número de matriculaciones de vehículos suspendidas. La Comisión debe transmitir los datos obtenidos al Parlamento Europeo y al Consejo.

- (22) Los objetivos de la presente Directiva, a saber, la consecución de un marco armonizado de matriculación de vehículos de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos. Esto se debe a que las normas nacionales que regulan los documentos de matriculación, los datos de matriculación y la cooperación con otros Estados miembros conducirían a requisitos tan diversos que no podría alcanzarse el nivel de seguridad vial y de libre circulación de personas que se pretende lograr con esas normas armonizadas. Por consiguiente, tales objetivos se logran mejor a nivel de la Unión. Por lo tanto, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (22 *bis*) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 26 de junio de 2025.
- (23) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁰, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.
- (24) Procede derogar la Directiva 1999/37/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹⁰ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas comunes sobre los siguientes aspectos:
 - a) los documentos de matriculación de los vehículos expedidos por los Estados miembros;
 - b) determinados datos que deben consignarse en los registros nacionales de vehículos;
 - c) el intercambio de dichos datos entre los Estados miembros.
2. La presente Directiva no se aplicará a los documentos para la matriculación temporal de vehículos, a menos que dichos documentos cumplan los requisitos de la presente Directiva, en cuyo caso serán reconocidos mutuamente por los Estados miembros de conformidad con el artículo [9](#).

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «vehículo»: cualquier vehículo tal como se define en el artículo 3, punto 15, del Reglamento (UE) 2018/858 o en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, y cualquiera de los vehículos a los que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹²;
- 2) «matriculación»: la autorización administrativa para la puesta en circulación vial de un vehículo, que incluirá la identificación de este último y la atribución de un número de serie, denominado «número de matrícula»;

¹¹ Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/167/oj>).

¹² Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/168/oj>).

- 3) «permiso de circulación»: el documento, expedido por la autoridad competente de un Estado miembro en formato físico, en formato digital o en ambos formatos, que certifica que el vehículo está matriculado en ese Estado miembro;
- 4) «permiso de circulación físico»: un permiso de circulación en formato en papel o en formato de tarjeta inteligente;
- 5) «permiso de circulación móvil»: un permiso de circulación en formato digital;
- 6) «titular del permiso de circulación»: la persona física o jurídica a cuyo nombre está matriculado un vehículo;
- 7) «suspensión»: un período de tiempo limitado durante el cual un Estado miembro no autoriza la circulación vial de un vehículo, en particular de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2014/45/UE; transcurrido dicho período, y siempre que hayan desaparecido los motivos de la suspensión, el vehículo podrá volver a circular sin que sea necesario un nuevo proceso de matriculación;
- 8) «baja temporal»: un período limitado de tiempo, concedido a petición del titular del permiso de circulación, durante el cual un Estado miembro no autoriza la circulación vial de un vehículo pero este sigue inscrito en el registro de vehículos; puede volver a autorizarse la utilización del vehículo sin que ello conlleve una nueva matriculación;
- 9) «baja definitiva»: la cancelación permanente de la autorización de circulación vial de un vehículo emitida por un Estado miembro.

Capítulo II

Permisos de circulación

Artículo 3

Requisitos generales de los permisos de circulación

1. Los Estados miembros expedirán permisos de circulación para los vehículos que se sometan a la matriculación con arreglo a su legislación nacional. Los permisos cumplirán los requisitos establecidos en el artículo [4](#), en el caso de los permisos de circulación físicos, y en el artículo [5](#), en el caso de los permisos de circulación móviles.
2. En caso de que se expida un permiso de circulación para un vehículo matriculado antes de iniciarse la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros podrán limitar los datos que figuren en el permiso a los datos requeridos disponibles.
3. Un vehículo no podrá ser objeto de más de un permiso de circulación, salvo en los casos establecidos en los apartados 4 y 5. No obstante, un permiso de circulación móvil podrá visualizarse en varios dispositivos móviles.
4. Hasta el [entrada en vigor + cinco años], los Estados miembros expedirán permisos de circulación físicos. Además de esos permisos físicos, también podrán expedir permisos de circulación móviles.
5. Con efectos a partir del [entrada en vigor + cinco años + un día], los Estados miembros expedirán permisos de circulación móviles como formato por defecto sin perjuicio del derecho del solicitante a obtener el permiso en formato físico o en ambos formatos con una misma solicitud. Después de que se haya expedido el permiso de circulación en un formato, el titular del permiso de circulación seguirá teniendo derecho a solicitarlo en el otro formato.
6. Los Estados miembros velarán por que los permisos de circulación físicos y móviles expedidos en relación con el mismo vehículo se expidan al mismo titular y contengan la misma información, tal como se establece en los anexos I y II.
7. Los Estados miembros comunicarán sin demora indebida a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier nuevo modelo de permiso de circulación físico, así como la descripción del conjunto de datos de los permisos de circulación móviles. La Comisión publicará dichos modelos y descripciones de conjuntos de datos en su página web específica.

Permisos de circulación físicos

1. Los permisos de circulación físicos se compondrán bien de una sola parte, como se establece en el anexo I, o bien de dos partes, como se establece en los anexos I y II. Los Estados miembros podrán autorizar a los servicios específicos que designen, y en particular a los de los fabricantes, a completar las partes técnicas del permiso de circulación.
2. Los datos incluidos en el permiso de circulación físico, tal como se establece en los anexos I y II, estarán representados por los códigos armonizados de la Unión que figuran en dichos anexos.
3. Los Estados miembros podrán decidir incluir uno o varios códigos QR en los permisos de circulación físicos en formato impreso que expidan. El código QR permitirá verificar la autenticidad de la información incluida en el permiso de circulación físico.
4. Los permisos de circulación físicos expedidos en formato de tarjeta inteligente podrán contener un microchip, de conformidad con los requisitos establecidos en los anexos I y II. De no ser así, los Estados miembros podrán decidir imprimir o grabar, en el espacio reservado a tal efecto, códigos QR en los permisos de circulación que expidan.
5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones detalladas relativas a las características de interoperabilidad de los códigos QR impresos en los permisos de circulación físicos y a las medidas de seguridad que dichos códigos deben cumplir. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 14, apartado [2](#).
6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier medida destinada a introducir códigos QR en sus permisos de circulación, o de cualquier modificación de tales medidas, y lo harán en los tres meses siguientes a su adopción.

Permisos de circulación móviles

1. Los permisos de circulación móviles cumplirán las especificaciones de los actos de ejecución mencionados en el apartado 5.
2. Los Estados miembros velarán por que los permisos de circulación móviles se expidan gratuitamente como declaraciones electrónicas de atributos a las carteras europeas de identidad digital, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer una tasa administrativa nacional con arreglo al Derecho nacional para el procedimiento de matriculación.
3. La información transmitida directamente desde la declaración electrónica del permiso de circulación móvil almacenado en las carteras europeas de identidad digital permitirá a las autoridades competentes verificar la validez de la autorización de circulación vial del vehículo (verificación), incluida cualquier restricción aplicable en la Unión o en el territorio de un Estado miembro.
4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de emisores de confianza de permisos de matriculación móviles. Deberán mantener dicha lista actualizada. La Comisión pondrá a disposición del público tales listas a través de un canal seguro y en una forma firmada o sellada electrónicamente que sea adecuada para el tratamiento automatizado.
5. A más tardar el [entrada en vigor + dos años], la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones detalladas relativas a las especificaciones técnicas de los permisos de circulación móviles, que se ajusten a la norma ISO/IEC TS 7367 [añádase la fecha y la versión cuando se publique la norma] y que incluyan los elementos de verificación de la validez y los procedimientos para notificar a los emisores de confianza de permisos de circulación móviles. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 14, apartado 2.

Capítulo III

Obligaciones generales

Artículo 6

Datos consignados en los registros de vehículos

1. Los Estados miembros consignarán electrónicamente en los registros de vehículos todos los datos enumerados en el punto 2, letra e), del anexo I acerca de todos los vehículos matriculados en su territorio. Los Estados miembros podrán consignar electrónicamente en los registros de vehículos los datos enumerados en el punto 2, letras f) y g), del anexo I.

Además, los registros de vehículos incluirán:

- a) los datos pertinentes del certificado de conformidad en formato electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2018/858;
- b) el resultado de las inspecciones técnicas periódicas obligatorias de conformidad con la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ y el período de validez del certificado de inspección técnica, incluido el resultado de las inspecciones técnicas periódicas realizadas en un Estado miembro distinto del Estado miembro de matriculación y la validez del certificado expedido por ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 4, apartados 3 y 4, de la Directiva 2014/45/UE;
- c) información sobre cualquier modificación significativa de los sistemas y componentes de seguridad o medioambientales del vehículo;
- d) información sobre el propietario del vehículo, cuando se disponga de ella;
- e) [suprimido];
- f) cuando se disponga de la información, el Estado miembro en el que se matriculó por primera vez el vehículo;
- g) información sobre los motivos de la baja definitiva del vehículo, cuando dicho vehículo:
 - i) haya sido objeto de tratamiento como vehículo al final de su vida útil y se haya expedido un certificado de destrucción de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2000/53/CE;

¹³ Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 51, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/45/oj>).

- ii) haya sido matriculado de nuevo en otro Estado miembro, previa confirmación del nuevo Estado miembro de matriculación;
- iii) haya sido exportado fuera de la Unión, previa presentación de los documentos aduaneros;
- iv) haya sido robado o adquirido ilegalmente de otro modo, y que así lo confirme el informe policial expedido al último titular del permiso de circulación o al último propietario del vehículo;
- v) haya sido matriculado incumpliendo los requisitos relativos a la matriculación de vehículos establecidos en el Derecho de la Unión o nacional;
- vi) haya sido matriculado con un número de identificación del vehículo incorrecto;
- vii) haya sido objeto de una baja definitiva por cualquier otro motivo.

La información mencionada en los párrafos primero y segundo deberá mantenerse actualizada.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los datos pertinentes a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, letra a). Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 14, apartado 2.
3. En caso de que un vehículo esté inscrito en el registro de vehículos de un Estado miembro antes de iniciarse la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros podrán limitar los datos que figuren en dicho registro a los datos requeridos disponibles.

Artículo 7

Verificación de los datos de matriculación de los vehículos

Los Estados miembros velarán por que el verificador no conserve los datos personales necesarios para la verificación de la información notificada en el permiso de circulación físico o en el permiso de circulación móvil, a menos que la legislación nacional o de la UE autoricen esa conservación. Asimismo, velarán por que no se notifique a la autoridad expedidora del permiso de circulación el proceso de verificación de los permisos de circulación físicos y por que esa autoridad trate la información recibida a través de la notificación únicamente con el fin de responder a la solicitud de verificación de los permisos de circulación móviles.

Artículo 8
Suspensión de la matriculación

1. Si la autoridad competente de un Estado miembro recibe la notificación de una inspección técnica periódica de un vehículo según la cual se ha suspendido la autorización de circulación vial con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2014/45/UE, se consignará electrónicamente la suspensión en el registro de vehículos.
2. La suspensión será efectiva hasta que el vehículo haya superado una nueva inspección técnica. Cuando haya superado la inspección técnica, la autoridad competente autorizará sin demora al vehículo para que pueda volver a circular, y el final de la suspensión se consignará electrónicamente en el registro de vehículos. No será necesario un nuevo proceso de matriculación.
3. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para facilitar una nueva inspección de un vehículo cuya autorización de circulación vial haya sido suspendida. Dichas medidas podrán incluir la concesión de un permiso para circular por la vía pública entre un lugar de reparación y un centro de inspección para la realización de una inspección técnica.

Artículo 8 bis

Baja temporal

1. Los Estados miembros que prevean en su legislación nacional la posibilidad de dar de baja temporalmente a los vehículos adoptarán medidas adecuadas para garantizar que se conozca el paradero del vehículo hasta que se vuelva a matricular o se dé de baja de forma definitiva, como la obligación para el propietario de un vehículo dado de baja de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio de propiedad durante el período de baja temporal del vehículo. Esta información sobre el cambio de propiedad podrá consignarse en el registro de vehículos.

Artículo 9

Reconocimiento mutuo

1. Los Estados miembros deberán reconocer el permiso de circulación físico expedido por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 4, tanto con miras a la identificación del vehículo en circulación internacional como a su nueva matriculación en otro Estado miembro.
2. Los Estados miembros deberán reconocer el permiso de circulación móvil expedido por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 5, tanto con miras a la identificación del vehículo en circulación internacional como a su nueva matriculación en otro Estado miembro con efectos a partir del [entrada en vigor + cinco años + un día].
3. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/858, el Reglamento (UE) n.º 167/2013 y el Reglamento (UE) n.º 168/2013, los Estados miembros podrán decidir que el reconocimiento mutuo de los permisos de circulación que se menciona en los apartados 1 y 2 no se aplique a efectos de la nueva matriculación de vehículos a los que no se haya concedido una homologación de tipo UE o una homologación individual UE.

Artículo 10

Identificación de los vehículos

Hasta el [fecha de entrada en vigor + cinco años], los Estados miembros podrán exigir que el conductor lleve la parte I del permiso de circulación físico con el fin de identificar un vehículo en circulación vial. Después de esa fecha, los Estados miembros deben aceptar permisos de circulación tanto físicos como móviles a tal efecto.

Nueva matriculación de vehículos

1. Hasta el [fecha de entrada en vigor + cinco años], cuando se vuelva a matricular un vehículo anteriormente matriculado en otro Estado miembro, las autoridades competentes exigirán que se presente la parte I del permiso de circulación físico y la parte II, en caso de que se haya expedido. Hasta esa fecha, también podrán aceptar la presentación de un permiso de circulación móvil, en su caso. Cuando el permiso de circulación conste de las partes I y II y falte una de ellas o ambas, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya solicitado la nueva matriculación podrán decidir, en casos excepcionales, volver a matricular el vehículo, pero solo después de haber obtenido la confirmación por medios electrónicos de las autoridades competentes del Estado miembro en el que estaba previamente matriculado el vehículo de que no existen obstáculos para matricular el vehículo en otro Estado miembro.
2. A partir del [entrada en vigor + cinco años + un día], a efectos de la nueva matriculación de un vehículo previamente matriculado en otro Estado miembro, los Estados miembros aceptarán tanto la parte I y la parte II, en caso de que se haya expedido, del permiso de circulación físico como la presentación del permiso de circulación móvil. El Estado miembro de nueva matriculación consultará al Estado miembro de matriculación para verificar en qué formato o formatos se expidieron los permisos de circulación.
3. Cuando solo se haya expedido un permiso de circulación físico, las autoridades competentes del Estado miembro de nueva matriculación retirarán la parte o las partes del permiso de circulación presentadas y conservarán la parte o las partes retiradas, o un registro electrónico del permiso, durante cinco años. Estas autoridades deberán, sin demora indebida:
 - a) informar de dicha retirada a las autoridades del Estado miembro que expidieron el permiso;
 - b) devolver la parte o las partes pertinentes a dichas autoridades si estas así lo solicitan.
4. Cuando solo se haya expedido un permiso de circulación móvil, las autoridades competentes del Estado miembro de nueva matriculación informarán, sin demora indebida, a las autoridades del Estado miembro que haya expedido dicho certificado. Las autoridades competentes de dicho Estado miembro revocarán inmediatamente el anterior permiso de circulación móvil y conservarán durante cinco años la información consignada en el registro de vehículos con motivo de la matriculación anterior.

5. Cuando se haya expedido tanto un permiso de circulación físico como uno móvil, se seguirán los pasos de los apartados 3 y 4.
6. Cuando un Estado miembro reciba una notificación de una nueva matriculación en otro Estado miembro, las autoridades competentes de este Estado miembro darán de baja de forma definitiva el vehículo.

Artículo 11

Cooperación administrativa entre Estados miembros

1. Los Estados miembros designarán a uno o varios puntos de contacto nacionales responsables encargados del intercambio de información con los demás Estados miembros y la Comisión en lo que respecta a la aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que sus respectivos puntos de contacto nacionales cooperen entre sí para garantizar que toda la información necesaria se comparta a su debido tiempo, también en relación con las solicitudes de los Estados miembros de nueva matriculación según lo dispuesto en el artículo 10 *bis*.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y los datos de contacto de sus puntos de contacto nacionales a más tardar el [fecha de transposición] y le notificarán sin demora cualquier cambio que se produzca en esos datos. La Comisión elaborará la lista de todos los puntos de contacto nacionales y la transmitirá a los Estados miembros.

Capítulo IV

Actos de ejecución y actos delegados

Artículo 12

Actos delegados

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 a fin de modificar:

- a) el punto 2, letra d), inciso ii), y el punto 3, letra a), inciso i), punto 2, del anexo I y el punto 2, letra d), inciso ii), y el punto 3, letra a), inciso i), punto 2, del anexo II, en caso de ampliación de la Unión;
- b) el punto 2, letra f), de los anexos I y II, en relación con los elementos no obligatorios en caso de cambios en el contenido o en las definiciones de los certificados de conformidad en la legislación pertinente de la Unión en materia de homologación de tipo, así como para tener en cuenta los avances técnicos, operativos o científicos;
- c) los cuadros 2 y 3 tanto del anexo I como del anexo II, con el fin de enumerar las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos correspondientes a los datos de matriculación obligatorios y opcionales.

Artículo 13

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del *[fecha de entrada en vigor]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo [12](#) podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo [12](#) entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita. Cuando el comité no emita ningún dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 15

Intercambio de datos

1. Los Estados miembros se ayudarán mutuamente por lo que respecta a la aplicación de la presente Directiva. Intercambiarán información relativa a los datos de matriculación de los vehículos, los datos de los resultados del último certificado de inspección técnica, cualquier certificado de inspección técnica temporal de la UE expedido en los tres últimos años, cualquier informe de inspección técnica en carretera expedido en los tres últimos años y el historial del cuentakilómetros del vehículo almacenado en las bases de datos nacionales y que abarque al menos los tres últimos años, en particular para comprobar, antes de cualquier matriculación de un vehículo, la situación jurídica de dicho vehículo, de ser necesario en el Estado miembro en el que haya sido matriculado previamente. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán excluir del intercambio de datos tipos específicos de vehículos o puntos de datos relacionados con esos vehículos por razones de orden público o de seguridad pública.
2. Los Estados miembros interconectarán sus registros nacionales de vehículos y sus sistemas electrónicos de certificados de inspección técnica a través del sistema electrónico MOVE-HUB desarrollado por la Comisión, de manera que la autoridad competente de cualquier Estado miembro pueda consultar en tiempo real el registro de vehículos de cualquier otro Estado miembro. Esta interconexión estará operativa en un plazo de dos años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 4.
3. La obligación establecida en el apartado 2 se considerará cumplida si los Estados miembros usan sus propias aplicaciones o aplicaciones de terceros, como el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (EUCARIS), para intercambiar datos y conectarse al sistema electrónico MOVE-HUB.
4. Se garantizará el acceso a la red MOVE-HUB. Los Estados miembros solo podrán conectar a las autoridades competentes para los fines mencionados en el apartado 1.

5. A más tardar el [*fecha de entrada en vigor* + *dos años*], la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las disposiciones necesarias para la aplicación de las funcionalidades del sistema electrónico MOVE-HUB y por los que se especifiquen los requisitos mínimos relativos al formato y el contenido del mensaje que deben utilizar los Estados miembros. Especificará asimismo qué autoridad es responsable del acceso a los datos y de su uso posterior. Esos actos de ejecución garantizarán la protección de los datos personales y se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 14, apartado 2.

Artículo 16

Comunicación de información a la Comisión

1. A más tardar el 31 de marzo de 2030, y, posteriormente, a más tardar el 31 de marzo cada tres años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a través de la plataforma de notificación en línea a la que se refiere el artículo 28 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ («la plataforma electrónica»), los datos relativos a los vehículos matriculados en su territorio durante cada uno de los tres años civiles anteriores. Estos datos incluirán (por año natural):
- a) el número de permisos de circulación físicos expedidos, por categoría de vehículo;
 - b) el número de permisos de circulación móviles expedidos, por categoría de vehículo;
 - c) el número de nuevas matriculaciones de vehículos previamente matriculados en otro Estado miembro, por categoría de vehículo;
 - d) el número de matriculaciones suspendidas, por categoría de vehículo.

La Comisión transmitirá los datos recopilados al Parlamento Europeo y al Consejo.

¹⁴ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

2. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se especifique el formato en el que deben comunicarse los datos a que se refiere el apartado 1 a través de la plataforma electrónica. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 14, apartado 2.

Artículo 17

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [primer día del mes siguiente a la *fecha de entrada en vigor + tres años*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la referencia mencionada.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18

Derogación

1. Queda derogada con efecto a partir del [primer día del mes siguiente a la *fecha de entrada en vigor + tres años*] la Directiva 1999/37/CE.
2. Las referencias a la Directiva 1999/37/CE se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente
[...]

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
[...]
